AÑO DE 1852. *Jueves 2 de setiembre.* NÚMERO 106.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 661.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Conforme con lo que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se conceden al Ministro de Hacienda dos créditos extraordinarios, uno por 1.250,000 reales sobre la seccion 12.ª del presupuesto general de gastos de 1851, y otro por 2.500,000 reales sobre la 13.ª del presupuesto corriente, destinados ambos á satisfacer las rentas vitalicias correspondientes al segundo semestre del año pasado y á la presente anualidad.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta medida para su aprobacion, con arreglo al artículo 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

Dado en Aranjuez á 10 de junio de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

NÚMERO 662.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion 2.ª—Negociado 2.°—Circular.

Siendo muy importante al mejor servicio y mas rápido despacho de los negocios sometidos á este Ministerio el que las exposiciones, instancias y solicitudes que se dirigen al mismo por las religiosas vengan informadas ya cual corresponde por los respectivos prelados ú ordinarios diocesanos, á cuya jurisdiccion pertenezcan, y en vista del gran número de las que se dirigen á este Ministerio directamente, sin que para resolverse pueda por otra parte prescindirse de su remision á los diocesanos, con el retardo consiguiente á este rodeo y el aumento innecesario de trabajo en esta Secretaría, y de portes á cuenta del Erario público en el correo; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar prevenga V. I. á las comunidades de religiosas de su jurisdiccion y diócesis, que toda instancia, de cualquier género que hagan á S. M., la han de dirigir precisamente á V. I., para que si procede la remita con su informe á este Ministerio; en inteligencia de que en lo sucesivo no se dará curso ninguno por el mismo á las exposiciones ó instancias que no vengan por este regular conducto.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de junio de 1852.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Sr. Obispo de...

(Gaceta de Madrid del martes 15 de junio n.° 6,567.)

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion lo convenido con la Santa Sede acerca del régimen y enseñanza de los seminarios conciliares, deseando tenga cumplido efecto en su letra y espíritu lo dispuesto sobre el particular en el artículo 28 del Concordato, y conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Gracia y Justicia, con inteligencia del Nuncio de Su Santidad, vengo en declarar lo siguiente:

Artículo 1.° En todo lo tocante al arreglo de los seminarios conciliares, á la enseñanza y administracion de sus bienes, se observarán los decretos del Concilio de Trento.

Art. 2.° En su consecuencia, quedan enteramente libres los diocesanos para nombrar el rector y los catedráticos de sus respectivos seminarios, y para removerlos y suspenderlos de sus destinos; pero se les ruega y encarga dar conocimiento á mi Gobierno por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia de todos los nombramientos arriba dichos,

con expresion de los méritos, servicios y circunstancias de los nombrados, y de cualquiera alteracion que introduzcan en lo sucesivo en el plan de estudios.

Art. 3.° En los seminarios conciliares habrá todas las asignaturas necesarias para la carrera de teología hasta el grado de licenciado, limitándose al de bachiller en la facultad de cánones.

Art. 4.° Los estudios posteriores que sean necesarios para recibir los grados de doctor en teología, este mismo grado y el de licenciado en cánones se harán precisamente en los seminarios generales ó centrales.

Art. 5.° Los eclesiásticos estudiarán precisamente en las Universidades del Reino los cursos de derecho civil.

Art. 6.° Los ordinarios admitirán y recibirán en los seminarios conciliares en clase de alumnos internos el número de jóvenes que juzguen conveniente, segun la necesidad y utilidad de las diócesis y disposicion de aquellos.

Art. 7.° No siendo posible, como es notorio, que todos los alumnos de los seminarios sean internos, los diocesanos podrán, segun su prudente discrecion, admitir en calidad de externos el número de jóvenes necesario para el servicio de sus respectivas diócesis, proponiéndolo á mi Gobierno, y prévia su conformidad.

Art. 8.° Los grados menores se conferirán en los seminarios conciliares terminado que sea el presente curso académico.

Art. 9.° El tribunal de examen será presidido por el Obispo ó su delegado.

Art. 10. Los grados mayores de teología y cánones se conferirán exclusivamente en los seminarios centrales. Interin éstos se establezcan, se conferirán dichos grados en los seminarios de Toledo, Valencia, Granada y Salamanca, en la forma que se determine desde principio del curso académico próximo venidero de 1852 á 1853.

Art. 11. Los grados de bachiller y licenciado en derecho civil se recibirán por los interesados en las Universidades del Reino, aprobándoles al intento los cursos de filosofia y cánones que hubiesen ganado en los seminarios eclesiásticos, cualesquiera que sean sus asignaturas, y las establecidas en las Universidades, siempre que aquellos sirvan solo para los efectos eclesiásticos.

Art. 12. Los graduados en los seminarios conciliares y centrales prestarán el juramento que corresponda y se determine en el plan de estudios para los mismos establecimientos.

Art. 13. Los diocesanos expedirán los títulos de los grados mayores y menores que se confieran, extendiéndolos en papel del sello de Ilustres.

Art. 14. Los estudios de filosofía, cánones y teología ganados hasta aquí en los Institutos y Universidades del Reino, aprovecharán para la carrera eclesiástica como si se hubiesen seguido por los interesados en seminarios clericales.

Art. 15. Los grados mayores y menores de jurisprudencia, posteriores al plan general de estudios de 1845, se considerarán como obtenidos en la facultad de cánones para todos los efectos de la carrera eclesiástica, debiendo hacer préviamente los interesados la protestacion de la fé ante el diocesano.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones del plan y reglas generales de estudios vigentes relativas á los seminarios conciliares.

Art. 17. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las resoluciones oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á 21 de mayo de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Teniendo en consideracion las razones que, de acuerdo del Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Gracia y Justicia en consecuencia del Real decreto de esta misma fecha, referente al arreglo de los seminarios conciliares y enseñanza que en ellos deba darse, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Terminado el presente curso académico, quedarán suprimidas las facultades de teología existentes en las Universidades del Reino.

Art. 2.° Las cátedras cuya asignatura sea comun á los cursantes de teología y jurisprudencia, se conservarán como parte de esta última facultad.

Art. 3.° Los actuales catedráticos propietarios de teología se considerarán cesantes por supresion, y tendrán derecho al haber de cesantía que les corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes. Se conferirá ademas, con preferencia á los que fuesen eclesiásticos, prebendas proporcionadas á sus méritos, servicios y circunstancias y carrera.

Art. 4.° El Ministro de Gracia y Justicia acordará las medidas conducentes á la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á 21 de mayo de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

(Gaceta de Madrid del jueves 3 de junio n.° 6555.)

Número 663.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El dia 1.° del próximo setiembre se abrirá el pago de una mensualidad á los empleados activos y á las clases pasivas que devengan haberes del Tesoro, conforme á la distribucion de fondos del presente mes, acordada en Consejo de Señores Ministros el 20 del anterior; y se advierte que por la Tesorería se entregará á los habilitados el importe de sus respectivos libramientos con el 20 por 100 en calderilla y el 80 en plata. Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados acreedores, y con especialidad de dichos habilitados, quienes se presentarán en el espresado dia á recojer de esta Contaduría las correspondientes libranzas. Orense 28 de agosto de 1852.—El Contador, *Ramon de Soria Santa Cruz.*—V.° B.°—E. G., *T. Vallderrama.*

Continúa el Arancel *para la exaccion de los derechos de entrada en la Península é Islas Baleares á las mercancías extrangeras y de las posesiones españolas de Ultramar, formado con arreglo á las bases que establece el artículo 1.° de la ley de 17 de julio de 1849.*

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	Unidad.	DERECHOS. En bandera nacional. Reales.	DERECHOS. En bandera nacional. Centavos	DERECHOS. En bandera extrangera y por tierra. Reales.	DERECHOS. En bandera extrangera y por tierra. Centavos.
223	CACAO de Guayaquil, de puertos al Oeste del Cabo de Hornos, Marañon y demas clases no especificadas, procediendo de cualquier punto extrangero de América.	....	63	60	106	
224	—dichos procediendo de puntos extrangeros de Europa.	....	95	40	138	
225	CADENAS de acero, hierro ó tejido de hilo de estas materias ó de otro cualquier metal para seguridad de los relojes de bolsillo, de los colgantes de los mismos ú otros usos.	Docena.	12	70	15	25
226	—dichas enlazadas ó eslabonadas de metal dorado ó plateado, con perlas falsas ó sin ellas, tengan ó no esmalte.	....	25	45	30	35
227	—de hierro para maniobras ó arboladuras de buques de todos calibres y formas, si no tienen eslabones de media pulgada de diámetro al menos y mallete ó contrete en su hueco.	Quintal.	20		26	50
228	CAFÉ, producto y procedente de las posesiones españolas de América.	....	33	90	66	
229	—dicho de las de Oceanía.	....	14	85	59	
230	—dicho procediendo de puntos extrangeros.	....	84	80	127	
231	CAJAS ó cajoncitos que llaman almuerzos, y las frasqueras ó licoreras con sus correspondientes piezas de china, cristal ó loza: adeudará cada una 15 por 100 en bandera nacional, y 18 por 100 en bandera extrangera sobre avalúo.	Un.				
232	—de carton ó madera con juegos de lotería.	Una.	2	55	3	10
233	—dichas con colores en conchitas ó pastillas y pinceles para niños.	Docena.	3	80	4	55
234	—de maderas finas ó raices con colores y demas necesario para pintar: adeudará cada una 15 por 100 en bandera nacional, y 18 por 100 en bandera extrangera sobre avalúo.	Una.				
235	—de carton para guantes ó pañuelos, y las de dulces vacías ó llenas, con miniaturas, relieves, sobrepuestos y demas adornos de cristal, papel, piel, seda ú otra materia: adeudará cada una 25 por 100 en bandera nacional, y 30 por 100 en bandera extrangera sobre avalúo.	....				
236	CAJAS de madera con herramientas para carpinteros, y que regularmente tienen dos tercias de largo, una de alto y otra de ancho.	Una.	47	70	57	25
237	—dichas hasta ocho pulgadas de diámetro, con brocha ó cepillo, espejo y jabon ó sin él, para la barba.	Docena.	8		9	55
238	—dichas lisas ó labradas con guarniciones de metal para resguardo de las pipas de fumar.	....	3	80	4	55
239	—dichas pequeñas con letras de imprenta y demas utensilios para escribir, y las de hoja de lata ó madera con sello y tinta para sellar y timbrar.	Una.	9	55	11	45
240	—finas para tabaco de carey, china, marfil, metal dorado ó plateado, nácar, porcelana ó vidrio en pasta, imitando al lapizlázuli ú otras piedras, con embutidos ó sin ellos, tengan ó no cercos, forros, goznes ó pinturas.	Docena.	47	70	57	25
	—dichas con adornos, forros ó guarniciones de oro, plata ó platina. (Véase oro, plata y platina labrados.)					
241	—ordinarias para tabaco, de acero, asta, carton, estaño, hoja de lata, madera, pasta ó suela.	....	3	20	3	80
242	—con solo cilindros de música, hasta 5 pulgadas de largo.	Una.	5	30	7	65
243	—dichas desde 5 á 12 pulgadas.	....	25	45	30	35
244	—dichas de mayores dimensiones: adeudará cada una 15 por 100 en bandera nacional, y 18 por 100 en bandera extrangera sobre avalúo.					
245	—ó clipsopompos de hoja de lata ó madera barnizada con sus piezas correspondientes.	Uno.	4	75	5	70
	CAJAS para costura. (Véase estuches ó neceseres.)					
246	CAL.	Quintal.	1	25	1	55
247	—hidráulica para cañerías y fuentes y el cimento Romano.	....	1	90	2	35
248	CALABACITAS, botones, hojas y semillas de todas clases y telas que no sean de algodon, ó comprendidas en otras partidas de este Arancel para hacer flores ó frutas.	Libra.	9	55	11	45
249	CALAGUALA, raiz del polipodio calaguala.	Arroba.	15	90	19	10
250	CALOMELANOS preparados al vapor, deuto-cloruro de mercurio sublimado.	Libra.	5	10	6	15
	CALZADO de goma. (Véase goma elástica labrada.)					
251	CALZADORES de asta ó madera.	Docena.	5	30	6	35
252	—de marfil.	....	28	60	34	35

Juzgado de primera instancia de Cambados.

El Dr. D. Vicente Gutierrez Piñeiro, del gremio y claustro de la Universidad literaria de Santiago, y juez de primera instancia en la villa y partido de Cambados.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Moreiras (a) Coutelán, de S. Julian de Requeijo, ayuntamiento constitucional de Valga, partido de Caldas de Reyes, contra quien me hallo procediendo criminalmente por consecuencia de robo con violencia en las personas y fuerza en las cosas, ejecutado en la casa del presbítero D. Juan Manuel Moure, de S. Ginés de Bamio en este rádio judicial, á fin de que comparezca en la cárcel pública de esta capital dentro de treinta dias contados desde la publicacion del presente, á responder á los cargos que le resultan en dichas actuaciones que se le oirá y guardará justicia; bajo apercibimiento de que pasados será declarado rebelde y seguirá el procedimiento en ausencia, notificándose en estrados los autos y diligencias que ocurran, todo lo cual le parará igual perjuicio que si lo fuesen en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia se inserta este edicto en el Boletin oficial de las cuatro provincias de Galicia. Dado en la villa capital de Cambados á 27 de agosto de 1852.=*Vicente Gutierrez Piñeiro.*=Por su mandado, *José Romero Ron y Ocampo.*

Recaudacion y Agencia investigadora de fundaciones y obras pias de la Diócesis de Orense.

Instalada ya en esta capital la Comision investigadora de memorias, aniversarios y obras pias, y nombrado por S. M. Recaudador y Agente investigador de la Diócesis, autorizado por lo tanto para dar cuantas noticias gusten saber y convengan á las personas interesadas, asi como para admitir todos cuantos datos y antecedentes quieran aquellas suministrarme y tengan relacion con mi cometido, y que conduzcan al descubrimiento de los bienes, derechos y acciones pertenecientes á ambos cleros, á cofradías, ermitas, hermandades y santuarios; y habiendo llegado á mi noticia que algunas personas tomando mi nombre recibieron confidencias y noticias relativas á dicho asunto de varios sugetos forasteros, espero que todos los que tengan que promover ó entablar algun negocio de esta naturaleza, se dirijan directamente á esta Recaudacion establecida por ahora en la calle de S. Fernando número 17. Orense 30 de agosto de 1852.=*Deogracias Lopez Villabrille.*

Ayuntamiento constitucional de Barbadanes.

Los vecinos y forasteros terratenentes dentro del marco de este municipio pueden cerciorarse del producto total evaluado que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año de 1853, que se halla de manifiesto en la casa consistorial del mismo por el término de quince dias, á contar desde el 1.° al 15 del inmediato mes de setiembre, en cuyo plazo se oirán las reclamaciones de agravio que sean justas, pasado el cual les parará el perjuicio que las órdenes previenen. Barbadanes agosto 28 de 1852.=E. A. P., *José do Casar.*=*Pedro María Sabucedo*, secretario.

PROGRAMA

DE LAS FUNCIONES

con que el ilustre Ayuntamiento de Ribadavia ha dispuesto solemnizar la festividad de su Patrona

LA VIRGEN DEL PORTAL,

en los dias del 6 al 11 del presente mes.

Dia 6. A las doce del dia un repique general de campanas, el disparo de multitud de voladores y la salida de los Gigantes presididos de gaitas del pais, anunciarán el principio de las fiestas; por la noche, despues que una comision del Ayuntamiento á caballo haya recorrido las calles de la villa, se le reunirán en el Campo de Santo Domingo las personas de antemano invitadas, que adornadas de bonitos y caprichosos trages le acompañarán recorriendo nuevamente la poblacion, durante cuyo tránsito se hallará toda ella iluminada á imitacion de la Casa Consistorial, en cuyo balcon tocará la orquesta del pueblo variadas y escogidas piezas.

Dia 7. A las siete de la mañana se celebrará misa solemne en la capilla del PORTAL: á las doce los Gigantes y gaitas del pais recorrerán de nuevo la poblacion, y á las cuatro de la tarde el Ayuntamiento precedido de una danza pasará á la misma capilla, acompañado de las autoridades y convidados para asistir á una solemne SALVE, que se cantará en dicho punto, y á la procesion que luego saldrá. A la retirada, colocado el Ayuntamiento en las Casas Consistoriales, dará principio una corrida de toros embolados: á las ocho de la noche ocupará la banda de música los balcones de la Casa Consistorial; y á las diez, desde el castillo de la villa se disparará crecido número de cohetes, cuya originalidad y difíciles variedades darán á conocer los adelantos actuales del arte pirotécnico.

Dia 8. Saldrá la VIRGEN de su capilla en solemne procesion presidida por el Ayuntamiento de la villa; y celebrada la funcion de iglesia en la espaciosa y magnífica del ex-convento de San Francisco, con igual acompañamiento se retirará al punto de su partida. A las cuatro de la tarde se ejecutará la historia de costumbre; y á las ocho de la noche arderán en la plaza mayor ocho figuras de fuego del mejor gusto, verificándose seguidamente la ascension de un globo.

Dia 9. A las once de la mañana, toros embolados y globo: por la tarde, cucañas de diferentes géneros y procesion; y por último, comedia y baile á la noche.

Dia 10. Comedia y baile á la noche.

Dia 11. Baile en la Casa Consistorial á primera hora de la noche.

Ribadavia agosto 30 de 1852.—E. A. P. D. A., *Pedro Taboada y Arias.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.º 106

del jueves 2 de setiembre de 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 665.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion acerca de las modificaciones que la experiencia aconseja en el reglamento de la Guardia civil, segun lo propuesto por el Inspector general del arma, y oido el Consejo Real, vengo en decretar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, que se guarde y cumpla el reglamento que para el servicio del expresado cuerpo he tenido á bien aprobar con esta fecha, y que es adjunto á este mi Real decreto.

Dado en San Ildefonso á dos de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LA GUARDIA CIVIL.

CAPITULO I.

Artículo 1.º La guardia civil tiene por objeto:

1.º La conservacion del orden público.

2.º La proteccion de las personas y de las propiedades fuera y dentro de las poblaciones.

3.º El auxilio que reclame la ejecucion de las leyes.

Art. 2.º Cuando lo permita el servicio de que habla el artículo anterior, podrá emplearse la guardia civil como auxiliar en cualquiera otro servicio público que reclame la intervencion de la fuerza armada.

CAPITULO II.

Dependencia de la Guardia civil.

Art. 3.º La guardia civil depende:

1.º Del Ministerio de la Guerra por lo tocante á su organizacion, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes.

2.º Del Ministerio de la Gobernacion en cuanto á su servicio y acuartelamiento.

Art. 4.º El Ministerio de Gracia y Justicia y las Autoridades judiciales podrán requerir su cooperacion por conducto de la autoridad civil fuera de los casos urgentes que indicará este reglamento, en los cuales podrá la autoridad judicial entenderse directamente con los respectivos gefes de la guardia civil.

CAPITULO III.

Del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernacion es el único conducto por donde se trasmiten las órdenes de S. M. para disponer el servicio de la guardia civil.

Art. 6.º La fuerza del cuerpo de la guardia civil se distribuirá destinando un tercio á cada Capitanía general y una compañía de infantería á cada provincia, con las plazas que las necesidades del servicio reclamen, y segun se considere por el Ministerio de la Gobernacion.

La fuerza de caballería de cada tercio se distribuirá convenientemente, y segun las necesidades del servicio, entre todas las provincias de que aquel conste.

Art. 7.º En caso necesario se podrá por el Ministerio de la Gobernacion reunir temporalmente los tercios, cuya reunion deberá cesar tan luego como desaparezca el motivo grave y urgente que hubiese requerido esta disposicion extraordinaria.

Art. 8.º Este Ministerio comunicará directamente al Inspector general de la Guardia civil, á los Gobernadores de provincia y á los gefes de los tercios las órdenes relativas al servicio y acuartelamiento de la fuerza.

Art. 9.º Por el Ministerio de la Gobernacion podrá suspenderse de sus funciones á cualquier gefe ú oficial de la guardia civil si por cualquiera causa se entorpece el servicio. En caso necesario el Ministerio de la Gobernacion pasará la comunicacion oportuna al de la Guerra, á fin de que por los trámites necesarios proceda á la separacion del gefe ú oficial que hubiese sido objeto de esta medida.

Art. 10. Los Gobernadores de provincia disponen el servicio de la guardia civil destinada á la suya respectiva, pero nunca se mezclarán en lo tocante al personal, disciplina, material ni movimientos militares para la ejecucion del servicio, lo que corresponde exclusivamente á los gefes y oficiales del cuerpo.

Art. 11. Los Gobernadores podrán reunir, cuando circunstancias graves lo requieran, la guardia civil asignada á su provincia en todo ó parte, y en el paraje que crea mas conveniente.

Art. 12. Los Gobernadores podrán suspender en sus funciones de comandante de la guardia civil, gefe de seccion ó de línea, al gefe ú oficial de los destinados en el rádio de la provincia de su cargo que no dé cumplimiento á las disposiciones prevenidas por la autoridad civil en el círculo de sus facultades, ó que por cualquier otro medio entorpezca el servicio En este caso deberá el Gobernador dar inmediatamente cuenta al Ministerio de la Gobernacion para la revocacion ó aprobacion de aquella providencia.

Si S. M. se dignase aprobar la conducta del Gobernador, el Ministerio de la Gobernacion procederá en la forma que prescribe el artículo 9.º de este reglamento.

Art. 13. Los Alcaldes de los pueblos podrán requerir el auxilio de la guardia civil del pueblo respectivo.

Art. 14. La guardia civil no podrá negar este auxilio, siempre que sea para un objeto del instituto de dicha fuerza dentro del termino municipal del pueblo respectivo, y no medie en contrario orden del Gobernador de la provincia.

Cuando sin mediar alguna de estas causas se negare el auxilio, los Alcáldes elevarán su queja ó reclamacion al Gobernador de la provincia.

Art. 15. Los Alcaldes serán responsables del uso que hagan de esta fuerza, debiendo dirigir al Gobernador cualquiera queja que tuvieren de ella.

CAPITULO IV.

De las Autoridades judiciales.

Art. 16. El Regente ó Fiscal de una Audiencia que necesite el auxilio de la guardia civil para cualquiera servicio de los que, segun este reglamento corresponden á la autoridad judicial, dirigirán la comunicacion oportuna al Gobernador de la provincia donde haya de emplearse la fuerza, el cual no podrá negar este auxilio, fuera de los casos en que no lo permitan obligaciones preferentes.

No se empleará á la guardia civil en el servicio de custodiar los reos en capilla y escoltarlos hasta despues de ser ejecutados, pues es peculiar de las tropas del ejército.

Art. 17. El Juez de primera instancia ó Promotor fiscal que necesite el auxilio de la guardia civil en su partido respectivo, se dirigirá en los términos arriba expresados á la autoridad civil, si la hubiese, y en su defecto al comandante de la fuerza, quien dará el auxilio que se le requiera.

Solo en el caso de atender, como expresa el artículo anterior, á un servicio preferente, podrá la autoridad civil ó comandante de la guardia civil dejar de auxiliar al Juez ó Promotor fiscal que reclame su cooperacion.

Si la Autoridad civil no residiese en la cabeza del juzgado, podrá requerirse el auxilio directamente del comandante de la guardia civil mas inmediato, avisándolo al mismo tiempo á la autoridad civil.

Art. 18. Las autoridades judiciales, al requerir el auxilio de la guardia civil cuando no fuese incompatible con el sigilo que reclama á veces la administracion de justicia, la harán por escrito, indicando el objeto para qué necesitan la cooperacion de esta fuerza segun el formulario número 1.º

CAPITULO V.

Obligaciones y facultades de la Guardia civil.

Art. 19. Todo individuo de la guardia civil tiene obligacion de obedecer al Gobernador de la provincia y auxiliar á sus delegados cuando requieran la intervencion de esta fuerza para reprimir cualquier tumulto ó desorden, sea de la naturaleza que fuere.

Art. 20. La obediencia estricta á las órdenes de la autoridad en el caso de que se habla en el artículo anterior exime de responsabilidad, y la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de esta clase de órdenes será castigada con todo el rigor de la ordenanza militar.

Art. 21. La guardia civil, no solamente tiene obligacion de cooperar al sostenimiento del órden público, observando y cumpliendo las instrucciones del Gobernador de la provincia y sus delegados, sino tambien de acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la autoridad: por consecuencia todo gefe, oficial ó individuo de tropa de esta fuerza se halla obligado respectivamente á sofocar y reprimir cualquier motin ó desorden que ocurra en su presencia, sin que sea necesario para obrar activamente la orden de la autoridad civil.

Art. 22. En todos los casos el gefe de la fuerza procederá del modo siguiente:

1.º Se valdrá del medio que le dicte la prudencia para persuadir á los perturbadores á que se dispersen y que no continúen alterando el orden público.

2.º Cuando este medio sea ineficaz, les intimará el uso de la fuerza.

3.º Si á pesar de esta intimacion persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá á viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.

Art. 23. Si los amotinados ó perturbadores hicieren uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la guardia civil empleará tambien la fuerza desde luego, sin preceder otras intimaciones ó advertencias.

Art. 24. Toda reunion sediciosa y armada deberá ser disipada desde luego, arrestando á los perturbadores: si resistiese, empleará la fuerza.

Art. 25. La guardia civil mantendrá de contínuo patrullas en los caminos, y especialmente en los puntos que ofrezcan alguna inseguridad arreglando su distribucion en términos que haya dos patrullas constantes en el mismo camino, las cuales recorrerán una misma línea, pero en direccion opuesta. Para que estas patrullas vigilen con exactitud por la seguridad de los caminos reales, se establecerán sobre ellos convenientemente puestos de la guardia civil en todos aquellos puntos ó pueblos que se considere necesario.

Art. 26. El Comandante de cada puesto llevará los registros oportunos para anotar los hechos importantes de que tenga noticia y todos los actos de la fuerza en el desempeño del servicio. De este registro dirigirá semanalmente un breve extracto al comandante de la línea, para que por su conducto llegue al de la provincia y al Gobernador y demas autoridades superiores. Sin embargo, cuando ocurra algun suceso extraordinario ó notable, se remitirá directamente al Gobernador de la provincia un parte especial, poniendo al mismo tiempo el suceso en conocimiento de la autoridad civil y de los gefes de la guardia civil que deban tener noticia del hecho.

Art. 27. El guardia civil que vaya mandando una pareja ó patrulla, llevará consigo un cuaderno ó registro para notar las entrevistas que han de verificarse de unos puestos con otros, dándose en ellas recíprocamente las noticias que hubiesen adquirido, y conferenciando sobre el mejor medio de prestar el servicio con exactitud. Otro cuaderno ó registro habrán de llevar las parejas que salgan á recorrer los pueblos de la demarcacion de cada puesto, y cuyo registro deberá ser visado todos los dias, con expresion de la hora de entrada y salida, por los alcaldes de los pueblos que visiten, y principalmente por el de aquel en que pernoctaren.

Art. 28. En los caminos, en los campos y despoblados toda la fuerza ó pareja de la guardia civil cuidará de proteger á cualquiera persona que se vea en algun peligro ó desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviere á su alcance. Por consiguiente procurará proteger á todo viajero que sea objeto de alguna violencia; acudir para prestar auxilio cuando algun carruaje hubiere volcado ó experimentado algun contratiempo que le detenga en el camino; recoger los heridos, enfermos ó imposibilitados de continuar su marcha; contribuir á cortar los incendios en los campos, en las casas aisladas y en las poblaciones, y prestar en suma del mejor modo que le fuese posible todo servicio que pueda contribuir al objeto y realce de esta institucion esencialmente benéfica y protectora.

Art. 29. Es obligacion de la guardia civil la conduccion periódica de presos en las líneas establecidas, bajo la mas estrecha responsabilidad del que vaya mandando la fuerza. Estas conducciones se verificarán en dias marcados en cada provincia, y serán dos en cada semana, y no mas, sin que por ningun alcalde puedan alterarse las reglas establecidas en el particular.

A falta de la guardia civil, y solo cuando esta fuerza se halle completamente ocupada en otros servicios preferentes, se encargará de la conduccion de los presos, cualquiera otra, á cuyo efecto en este caso se recurrirá á las autoridades militares para que faciliten la correspondiente escolta.

Art. 30. Corresponde tambien á la guardia civil y es de su obligacion, con sujecion á lo prevenido en este re-

glamento y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas:

1.º A los caminos, portazgos, pontazgos y barcajes.

2.º A la conservacion de los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los particulares.

3.º A la observacion de las leyes sobre uso de armas, caza y pesca.

4.º A la conservacion de los pastos del comun de vecinos y bienes de propios.

5.º A los demas ramos ó propiedades que formen parte de la riqueza pública ó comunal.

6.º A la conservacion de todas las propiedades de los particulares.

Art. 31. La guardia civil, como consecuencia de lo que previene el artículo anterior, velará constantemente sobre todo lo que constituye la policía rural, respecto á que no se toquen los árboles que se hallen en los caminos y sotos, que no se introduzcan ganados en los montes y terrenos particulares que sean vedados, procediendo á la detencion de las personas que en los montes se hallen fuera del camino con instrumentos de corta ó arranque; impedir que dentro de los mismos montes se enciendan fuegos ni se hagan cortas antes de salir el sol y despues de ponerse, con todo lo demas que concierne á la conservacion de la propiedad y represion de los ataques que pueda experimentar, auxiliando para ello á los guardas y demas que reclamen su auxilio.

Art. 32. Es tambien obligacion de la guardia civil:

1.º Tomar noticia de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, bandos de las autoridades y ordenanzas municipales.

2.º Recoger los vagamundos que anden por los caminos y despoblados y los fugados de las cárceles ó presidios, entregándolos á la inmediata autoridad civil, para lo cual será obligacion de los alcaldes de los pueblos y jueces de primera instancia facilitar á los gefes de los puestos y patrullas una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con expresion muy determinada y explícita de las señas personales, con todas las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones.

3.º Recoger los prófugos de los sorteos y desertores del ejército, entregando los primeros á la autoridad civil y los segundos á la autoridad militar del pueblo mas inmediato.

4.º Perseguir y detener á los delincuentes é infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo, entregándolos á la autoridad ó tribunal competente.

5.º Acudir al punto necesario para la persecucion de los ladrones, ó malhechores, siempre que tengan noticia de haber ocurrido un robo ó de la aparicion de gente sospechosa en la demarcacion del distrito que les estuviese confiado.

Art. 33. En todas las poblaciones cabezas de partido judicial habrá un puesto de la guardia civil, cuya fuerza tendrá obligacion de presentar alguna pareja una vez al mes en todos los pueblos de que se componga el partido, siempre que atenciones preferentes del servicio no lo impidan. Si por la mucha extension del partido no fuese suficiente á este fin el puesto establecido en la cabeza de él, se establecerá en el punto competente otro para lograr dicho objeto.

Art. 34. Habrá siempre en las ferias y romerías una fuerza ó patrulla de la guardia civil que no bajará de tres individuos. El comandante de la seccion cuidará de conservar el orden interior y la seguridad personal en los caminos inmediatos, á cuyo fin se establecerán por las avenidas y contornos del pueblo donde la feria se celebre parejas que patrullen y vigilen de contínuo, así de dia como de noche, hasta que cese el motivo que suele en estos casos atraer á los malhechores, vagos y gente perdida.

Art. 35. Si en consecuencia de cualquier acontecimiento ó motin la guardia civil tuviese que tomar para hacerse respetar una actitud militar, los alcaldes de los pueblos no podrán mandarla retirar hasta despues de restablecido el orden.

Art. 36. El Comandante de una patrulla ó pareja de guardia civil, ó cualquier individuo de esta fuerza que obre separadamente, se halla obligado:

1.º A exigir la presentacion de pasaporte ó pase á los viajeros y transeuntes de cualquiera clase ó calidad que sean, deteniendo á los que no lleven dicho documento en debida forma para presentarlos á la autoridad competente, siempre que la detencion se verifique dentro ó en las inmediaciones del pueblo donde resida alguno de aquellos funcionarios; pero si la falta se notare en los caminos, solo deben detener á los viajeros que infundan sospecha para presentarlos á la autoridad inmediata, limitándose respecto de los demas á dar parte á la autoridad civil, y prescribir al interesado ó interesados la obligacion que tienen de proveerse del correspondiente documento de seguridad en el pueblo mas cercano en la direccion en que viajen.

2.º Podrá detener á todo carruaje público con objeto de exigir el pasaporte á los viajeros, aunque procurando causarles la menor detencion posible.

3.º Exigirá igualmente la presentacion de las licencias de uso de armas, de caza ó de pesca, dando parte de cualquier falta al alcalde del pueblo donde resida el interesado.

4.º Podrá entrar, si lo cree conveniente para su servicio, á cualquiera hora del dia y de la noche en las ventas y casas situadas en despoblado, cuando haya motivo para sospechar que se abriga en ellas algun malhechor ó delincuente.

5.º Deberá pedir á los alcaldes de los pueblos noticia y señas de los desertores y prófugos, así como de las personas de mal vivir que pueda haber en cada uno, ó que se alberguen en su término, cuya noticia no podrán negar, entendiéndose que esto ha de ser siempre por escrito.

Art. 37. Todo individuo de la guardia civil se halla igualmente facultado para instruir la sumaria-informacion de cualquiera delito cometido á su vista ó denunciado por los traseuntes ú otras personas que se hallen fuera de poblacion, y perpetrado próximamente á la denuncia, presentando la sumaria al juez de primera instancia respectivo lo mas antes posible, sin que en ningun caso pueda esceder este plazo de cuatro dias, contados desde aquel en que se verifique el suceso que la motive.

Art. 38. Ningun gefe ni individuo de la guardia civil podrá imponer ni cobrar por sí multas ni otra pena alguna; ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes, debiendo en estos casos reducirse á presentar el infractor á la autoridad competente, y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 39. Los gobernadores de provincia dispondrán tambien el servicio que deba hacer la guardia civil en lo interior de las poblaciones, respecto á la asistencia de esta fuerza á las reuniones públicas, sin otro objeto que atender á la conservacion del orden y proteccion de las personas, cuidando de no emplear los individuos del cuerpo mas que en un caso muy estraordinario, en exigir los pasaportes, ni en otro oficio alguno de policía interior de las poblaciones que los distraiga de su servicio en el esterior.

Art. 40. Cuando la autoridad civil no juzgue bastante la fuerza de los vigilantes para cualquier servicio de los que le están asignados, podrá requerir pasageramente el ausilio de la guardia civil, que obrará siempre á las órdenes de sus inmediatos gefes.

Art. 41. Todo gefe ó individuo de la guardia civil puede hacer directamente, sin prévia orden ni requerimiento de la autoridad, cualquier servicio de esta especie cuando los hechos ocurran á su vista ó por su inmediacion,

ó sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. En este caso, despues de proveer á lo mas necesario, el mas caracterizado ó gefe de la fuerza que hubiere prestado este servicio dará parte á la autoridad, bajo cuya direccion continuará prestando el servicio.

Art. 42. Ningun individuo de la guardia civil podrá entrar en casa alguna particular, no siendo en despoblado sin prévio permiso del dueño. Si la detencion de un delincuente ó la averiguacion de un delito exigiese el allanamiento, y el dueño se opusiera á ello, deberá el gefe de la fuerza dar parte á la autoridad local, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entretanto una eficaz vigilancia.

Art. 43. La prohibicion anterior no comprende las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demas casas donde se admite ó reune el público, bajo cualquier forma que fuere, en las cuales podrá entrar cualquier individuo de la guardia civil, ya en virtud de requerimiento de la autoridad competente, ya de su propio impulso cuando tenga noticia de algun delito, desórden ó infraccion cometida en el interior de estos establecimientos, ó lo exija la detencion de algun delincuente.

Art. 44. La guardia civil debe auxiliar á las autoridades judiciales para asegurar la buena administracion de justicia en todas sus partes, y á su vez las autoridades judiciales darán á la guardia civil cuantas noticias reclame, y sean conducentes para la aprehension de los reos prófugos y toda clase de malhechores.

Art. 45 Es obligacion de todo gefe ó individuo de la guardia civil dar á los jueces de primera instancia de los partidos inmediatos cuenta de todos los delitos que lleguen á su noticia, remitirles oportunamente las sumarias que instruyan, y poner á su disposicion los delincuentes que se aprehendan.

Art. 46. La guardia civil, por último, prestará el servicio necesario para asegurar el orden y la libertad en la celebracion de los juicios de los tribunales cuando no baste para ello la fuerza de los vigilantes y los demas dependientes de las audiencias ó juzgados.

CAPITULO VI.

Del acuartelamiento.

Art. 47. En todas las capitales de provincia, cabezas de partido y demas pueblos y despoblados en que estuviese determinada la permanencia de un puesto fijo de la guardia civil, se le proporcionará la correspondiente casa-cuartel para la fuerza que á cada uno estuviese asignada.

Art. 48. Por el Ministerio de la Gobernacion y con cargo al capítulo del presupuesto asignado á este objeto, se facilitarán los fondos necesarios para construir ó alquilar las casas-cuarteles.

Art. 49. El servicio del acuartelamiento de todos los puestos estará á cargo de la inspeccion general del cuerpo en los puestos pasajeros, y en los demas pueblos en que se presente y pernocte la guardia civil se alojará en la forma establecida para las demas tropas del ejército.

El utensilio necesario para las casas-cuarteles se suministrará por el cuerpo, á cuyo fin se hará el abono correspondiente por el Ministerio de la Guerra.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 50. La guardia civil no podrá distraerse del objeto de su instituto, y la autoridad que lo hiciere será responsable de este abuso.

Art. 51. La guardia civil no podrá emplearse en la conduccion de pliegos, sino cuando alguna circunstancia estraordinaria lo hiciese absolutamente indispensable, dando cuenta del motivo que lo cause.

Art. 52. La guardia civil no se empleará en guardias de honor. En cada gobierno de provincia habrá un ordenanza de esta fuerza para comunicar las órdenes referentes al servicio del cuerpo únicamente.

Por título ni pretesto alguno se empleará al guardia que desempeñe este cargo de ordenanza en asuntos domésticos ni ocupacion alguna que pudiera rebajar el lustre y decoro del cuerpo.

Art. 53. La autoridad civil no podrá mezclarse en las interioridades del cuerpo, en su parte material y personal, y deberá solo concretar sus órdenes al servicio que han de prestar los individuos, con sujecion á este reglamento.

Art. 54. Las órdenes para el servicio de la guardia civil se darán por escrito, firmadas por la autoridad de que emanen; pero los gobernadores de las provincias podrán darlas de palabra cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 55. Si alguna autoridad subalterna ó alcalde se escediese en el desempeño de sus atribuciones respecto de la guardia civil, se producirá la queja por el conducto regular al comandante de la misma guardia civil de la provincia, quien la elevará al Gobernador para su resolucion.

Art. 56. Solo los Gobernadores de las provincias ó los que los sustituyan en el mando, podrán llamar á su casa al comandante de la guardia civil de la provincia respectiva ó á sus subordinados.

Art. 57. Cuando los Gobernadores de provincia observen cualquier defecto en el personal de la guardia civil, podrán advertirlo al comandante del cuerpo en la provincia de su cargo; y si este no remediase la falta observada, se dirigirán al gefe del tercio, quien tomará las medidas convenientes para remediarla con la mayor prontitud y eficacia, dando cuenta al inspector general del cuerpo, á quien tambien podrán dirigirse los gobernadores de provincia, siempre que crean conveniente hacer alguna observacion acerca del material, personal y percibo de los haberes de la guardia civil, que en esta parte depende del Ministerio de la Guerra.

Art. 58. El inspector general de la guardia civil queda facultado para velar sobre el cumplimiento del servicio, segun lo prevenido en este reglamento, para lo cual se entenderá directamente con este Ministerio y con los gobernadores de las provincias siempre que con dicho objeto lo estime conveniente.

Art. 59. El mismo inspector general tiene facultad para disponer por sí la reunion ó concentracion de los puestos del cuerpo de su cargo cada vez que lo juzgue conveniente por invasion de facciosos en cualquiera provincia de la monarquía; pero en la precisa obligacion de dar cuenta á este Ministerio, y con la de que, tan luego como desaparezcan las circunstancias que dieren lugar á esta medida, vuelvan el puesto ó puestos reconcentrados á su respectivo destino.

Art. 60. Los Gobernadores de las provincias cuidarán de que se dé á los respectivos comandantes de la guardia civil un ejemplar del *Boletin oficial* de las mismas para que puedan estar enterados de todas las Reales órdenes y disposiciones vigentes, y les trasladarán las que sean de interés para el servicio del cuerpo y no se hallen insertas en dicho *Boletin*.

Art. 61. Los Gobernadores cuidarán tambien de proveer á todos los guardias que presten el servicio en su provincia de la correspondiente credencial.

Art. 62. La guardia civil no puede deliberar ni representar en cuerpo sobre ninguna clase de asuntos, ni tampoco podrán sus individuos representar en ningun caso sobre negocios públicos.

Art. 63. Los que prestaren algun servicio estraordinario, serán propuestos á S. M. para que se les conceda la debida recompensa, la cual, segun la clase del individuo y del servicio prestado, consistirá en un premio análogo á su carrera. Los hechos de armas serán recompensados por conducto del Ministerio de la Guerra.

Art. 64. Todo individuo de la guardia civil está obligado á conducirse siempre con la mayor prudencia y comedimiento, cualquiera que sea el caso en que se halle, y se castigará severamente al que no guarde á toda clase de personas los miramientos y consideraciones que deben exigirse á individuos perteneciente á una institucion creada para asegurar el imperio de las leyes, la quietud y el orden interior en los pueblos, y velar por el respeto á las personas y bienes de los hombres pacíficos y honrados.

Art. 65. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones anteriores que estén en contradiccion con el presente reglamento.

San Ildefonso 2 de agosto de 1852.—Bertran de Lis.

(Gaceta de Madrid del lunes 23 de agosto n.° 6636.)

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.